

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1220/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración, presentada por **José Carlos Serrano Hernández**, para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el recurso de apelación SCM-RAP-88/2018.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	1
<b>I. ANTECEDENTES</b>	1
<b>II. COMPETENCIA</b>	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	3
<b>IV. RESUELVE</b>	8

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	José Carlos Serrano Hernández, otrora candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 2, con cabecera en Tlaxco de Morelos, Tlaxcala.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG1157/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales correspondientes al proceso electoral 2017-2018, en el estado de Tlaxcala.
<b>Sala Ciudad de México o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.

## I. ANTECEDENTES

**1.Registro.** El veinte de abril,<sup>2</sup> el Instituto Local aprobó el registro del recurrente como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 2, con cabecera en Tlaxco de Morelos, Tlaxcala.

<sup>1</sup> Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri, Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

**2. Resolución.** El seis de agosto, el Consejo General, impuso al recurrente una sanción, derivado de la acreditación de diversas conductas, en los términos siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto de la sanción
1,5 y 6	-El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 5 eventos de la agenda de actos públicos. -El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo. -El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación. (Forma)	\$2, 418.00
2	-El sujeto obligado informó de manera extemporánea 22 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$1,773.20
3 y 4	-El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. -El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$564.20
7	Omisión de presentar avisos de contratación.	\$764.00
8	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación. (Tiempo real 1er Periodo)	\$1,853.80
9	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por aportaciones en especie de simpatizantes por concepto de aportación de video publicitario.	\$2,418.00
<b>Total</b>		<b>\$9,791.20</b>

**3. Instancia federal<sup>3</sup>.**

**a) Demanda.** En desacuerdo, el diecisiete de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

**b) Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución mencionada.

Dicha resolución **fue notificada personalmente al recurrente el siete de septiembre.**

**4. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** Inconforme, el once de septiembre, el recurrente controvirtió la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México.

<sup>3</sup> Expediente SCM-RAP-88/2018.

**b) Trámite.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1220/2018**<sup>4</sup>, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlo<sup>5</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, consistente en que la Sala Ciudad de México haya inaplicado algún precepto legal por considerarlo inconstitucional o inconveniente, o bien, se haya pronunciado sobre una cuestión de constitucionalidad como la interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

### **2. Requisito especial de procedencia**

#### **a) Marco jurídico**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Si bien el recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar una sentencia emitida por Sala Ciudad de México, la Magistrada Presidenta, con fundamento en el Acuerdo General 2/2017, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las salas de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de once de septiembre, ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración al considerar que es la vía idónea para su conocimiento.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción II, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>18</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional <sup>19</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>20</sup>.

**b) No se cumple el requisito especial de procedencia.**

Esta Sala Superior no advierte que en el presente asunto se cumpla el requisito especial de procedibilidad en el recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque del análisis exhaustivo del expediente no se advierte que la Sala Ciudad de México haya inaplicado algún precepto legal por

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

considerarlo inconstitucional o inconvencional, o bien, se haya pronunciado sobre una cuestión de constitucionalidad como la interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

En efecto, la Sala Ciudad de México determinó lo siguiente:

**- Argumentos en torno a las infracciones y la calificación de su gravedad.**

La Sala Ciudad de México consideró que el ahora recurrente al contender como candidato independiente tenía la obligación de informar de manera veraz y transparente el origen, monto y destino de los recursos que utilizó para el desempeño de sus actividades, así como la agenda de eventos que llevó a cabo y, el hecho de que hubiera contado o no con personal de apoyo para el registro de operaciones, no tenía impacto sobre el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de la Constitución.

**- La modificación de la agenda por la cancelación de eventos, debió considerarse por la responsable como una falta de forma.**

La Sala Regional estimó inoperante el agravio, porque las conclusiones mediante las cuales se sancionó al ahora recurrente por no registrar en tiempo la cancelación de eventos se calificaron como faltas de forma y no de fondo.

**- Discriminación por recibir como candidato independiente el mismo tratamiento que un partido político.**

La Sala Ciudad de México precisó que la autoridad administrativa electoral razonó que, tratándose de candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, a fin de individualizar una sanción, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad.

Ello porque los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En este sentido, la Sala Regional estimó que la autoridad responsable no asimiló su candidatura independiente a un partido político al momento de individualizar la sanción que impuso.

**- Multa excesiva y desproporcional a su capacidad económica.**

La Sala Ciudad de México calificó como inoperante el agravio, porque la autoridad administrativa electoral tomó en consideración los documentos registrados por el propio recurrente respecto a su capacidad económica, para imponer las sanciones.

Aunado a que el ahora recurrente no acreditó ante la propia Sala Ciudad de México la disminución de su capacidad económica y su supuesta insolvencia para cumplir con una sanción económica.

Como se advierte de la síntesis anterior, la Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue apegada a Derecho la resolución del Consejo General en la cual se tuvieron por acreditadas infracciones en materia de fiscalización atribuibles al recurrente, su calificación y la sanción correspondiente, relacionada con su capacidad económica.

De esa forma, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aún y cuando se haga referencia -mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales.

Ello porque la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente afirme que su candidatura independiente tiene una naturaleza diferente a las postuladas por los partidos políticos, ante lo cual se debió inaplicar el artículo 456 de la Ley Electoral.

Sin embargo, se considera que no es conforme a Derecho, con argumentos novedosos, generar la procedibilidad del recurso reconsideración, porque ese planteamiento de constitucionalidad no lo hizo valer ante la Sala Ciudad de México, sino que en la demanda de reconsideración se plantea por primera vez.

En similares términos, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-105/2018, SUP-REC-23/2018, SUP-REC-9/2018, SUP-REC-1467/2017, SUP-REC-1418/2017, SUP-REC-1323/2017, SUP-REC-790/2016 y SUP-REC-227/2016.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, al no surtirse el requisito especial de procedencia, procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**